



Recurso nº 944/2014

Resolución nº 47/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D. D.G.G., actuando mancomunadamente en representación de INDRA SISTEMAS, S.A., contra la resolución por la que se acuerda el desistimiento en contrato de servicios “Mantenimiento del Sistema Logístico S.L 2000 del Ejército del Aire [expediente nº 4023014 010200 (20142079)], el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El General Jefe de la Unidad de Contratación y Gestión Económica (UCOGE) del Mando del Apoyo Logístico (MALOG) del Ejército del Aire convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (el 11 de agosto de 2014) y en el DOUE (el 9 de agosto de 2014) licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de servicios de Mantenimiento del Sistema Logístico S.L 2000 del Ejército del Aire [expediente nº 4023014 010200 (20142079)].

El valor estimado del contrato se cifra en 3.024.939,50 euros.

Segundo. De los Pliegos que rigen la licitación deben resaltarse las siguientes cláusulas.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) establece en la cláusula 18 sobre la “*Documentación a presentar*” la presentación de dos sobres. Respecto al sobre 1, relativo a la “*documentación*”, indica que:

*“Los **medios personas que se consideran mínimos** incluyen la cualificación específica de cada una de las categorías profesionales (PPT cláusula 2ª 2) que el candidato deberá*



comprometerse a adscribir (sobre nº1) y concretar en su oferta (sobre nº2) incluyendo los nombres y CV con la experiencia y titulaciones requeridas, y son:

•Perfil Jefe de Proyecto (1)

•Administrador de Bases de Datos (1)

•Analista/Programador (10)

•Arquitecto Técnico (1)”

- Respecto al sobre 2, relativo a la “Proposición Económica” indica que: “Se acompañará el detalle de los medios mínimos que incluye el compromiso de adscripción incluido en el sobre nº 1 y recogido en la cláusula 18ª, demostrando la cualificación mínima requerida para la ejecución del contrato y recogida en la cláusula 2ª 2 del PPT”

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece en su cláusula 2.2 respecto a la “CUALIFICACIÓN ESPECÍFICA” que:

“El contratista deberá realizar el mantenimiento objeto del presente acuerdo utilizando los recursos humanos que estime necesarios para satisfacer las prestaciones contenidas en el mismo.

La cualificación específica requerida mínima, que se considerará para cada una de las categorías profesionales, es la siguiente:

• **Perfil Jefe de Proyecto**

Para prestar este apoyo se requiere categoría profesional de Gestor y el siguiente perfil:

Titulación:

Universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama aeronáutica.

Formacion I Conocimientos:

Herramientas y metodologías de gestión de proyectos (JIRA) y equipos de trabajo.

Metodología UML



Enterprise Arquitecto

Conocimientos y experiencia en procesos logísticos y en las áreas relacionadas en el apartado 1, así como conocimiento funcional y organizativo del MALOG y del SL2000.

Normativa militar nacional e internacional de aplicación al Ejército del Aire

Experiencia, 5 años en:

- *gestión de proyectos logísticos*
- *gestión de proyectos informáticos.*
- *soporte a usuarios.*

• Administrador de Bases de Datos

Para prestar este apoyo se requiere categoría profesional de Analista y el siguiente perfil:

Titulación:

Universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama de informática.

.....

• Analista/Programador

Para prestar este apoyo se requiere categoría profesional de analista/programador y el siguiente perfil:

Titulación:

Formación Universitaria de nivel Superior / Grado / Medio o Formación Profesional.

...

• Arquitecto Técnico

Para prestar este apoyo se requiere categoría profesional de analista/programador y el siguiente perfil:

Titulación:

Formación Universitaria de nivel Superior / Grado / Medio o Formación Profesional.”...

Tercero. Se presentaron a la licitación las empresas INDRA SISTEMAS, S.A. Y U.T.E.: AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL, S.A.

Cuarto. La Mesa de contratación, tras la apertura del sobre 1, procedió a la apertura del sobre 2, que contenía la proposición económica, el día 6 de octubre de 2014. El 7 de octubre se presentó un informe técnico de “evaluación técnica de las documentaciones” con el fin de comprobar si las propuestas cumplían los requisitos de Titulación, Formación, Conocimiento y Experiencia.

El informe concluía que la oferta de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL no incluía las titulaciones requeridas porque: *“El perfil Jefe de Proyecto no tiene la titulación “Universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama aeronáutica” por lo que la propuesta no cumple con la cualificación específica requerida mínima en la Cláusula 2ª 2 del PPT y dicho perfil está incluido en los medios personales que se consideran mínimos en la Cláusula 18, Sobre 1, Otros documentos, Párrafo 3º del PCAP”.* A la vista de ello el informe propone rechazar la oferta de la licitadora por incumplimiento de la cualificación mínima requerida.

Quinto. La mesa de contratación, el día 9 de octubre de 2014, (según el acta propuesta de adjudicación) aceptó el informe citado en el apartado anterior y acordó por unanimidad efectuar la propuesta de adjudicación del expediente a favor de la empresa INDRA SISTEMAS S.A al órgano de contratación.

Sexto. El órgano de contratación, el 10 de octubre de 2014, notificó a INDRA SISTEMAS S.A que su oferta había sido la económicamente más ventajosa y le requirió la presentación, en el plazo de 10 días hábiles, de la siguiente documentación: documentos justificativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y resguardo acreditativo de haber depositado la garantía definitiva y de haber realizado el ingreso del importe del anuncio.



Séptimo. INDRA SISTEMAS S.A presentó dicha documentación el día 21 de octubre de 2015. El mismo día 21 de octubre de 2015 la Mesa de contratación volvió a reunirse y según indica el acta (acta de estudio de la propuesta de adjudicación) *“por haber sido convocada por el órgano de contratación”* en escrito de la misma fecha con número de registro de salida D-EA-AF-77000000-S-14-020624 (este escrito es mencionado en el Acta pero no consta en el expediente de contratación).

En dicho Acta se deja constancia de que se debatió sobre la exclusión de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE, S.A./CORITEL S.A. donde se indica que la expresión de la cláusula 2 del PPT, en la que se exige para el perfil de Jefe de Proyecto la titulación *“universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama aeronáutica”* tiene dos interpretaciones distintas.

Así, la interpretación del vocal técnico es que tanto la titulación universitaria superior o su asimilada deben ser, en ambos casos, en la rama aeronáutica, y el resto de los vocales la interpreta de forma que la titulación que se presente puede ser, o bien de una titulación universitaria de nivel superior en cualquier rama o bien de una titulación asimilada en la rama aeronáutica. Por ello propone al órgano de contratación el desistimiento con arreglo al artículo 155 del TRLCSP.

Octavo. El 3 de noviembre de 2014 se dicta resolución desistimiento por el órgano de contratación (consta firmado electrónicamente) sobre la base de la propuesta de la Mesa indicando que, tal y como está redactado el requerimiento establecido en la cláusula 2ª del PPT, la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE SA/CORITEL SA *“cumpliría el requisito, si bien según el espíritu del PPT, de acuerdo con lo manifestado por el vocal técnico, no lo cumpliría ya que la necesidad para el contrato es de un ingeniero en la rama aeronáutica”* y por consiguiente el PPT no se adecua a las necesidades que la Administración requiere satisfacer mediante la adjudicación del presente expediente .

Dicha resolución fue notificada a INDRA SISTEMAS S.A el 7 de noviembre de 2014 indicando que los gastos correspondientes al abono efectuado por el pago de los gastos del BOE le sería ingresado en su cuenta bancaria.

Con carácter previo a dicha resolución se había publicado únicamente el anuncio de desistimiento en la plataforma de contratación con fecha 21 de octubre de 2014.

Noveno. El 21 de noviembre INDRA SISTEMAS S.A anunció la interposición del recurso ante el órgano de contratación, e interpuso simultáneamente dicho recurso ante este Tribunal.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 1 de diciembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la licitadora UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE, S.A.-CORITEL, S.A. que presentó alegaciones el 9 de diciembre de 2014.

Undécimo. Por resolución de 5 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación del este, resolvió desestimar la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El acto es susceptible de impugnación con arreglo al artículo 59 de la Ley 24/2001, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad que indica que los mismos serán susceptibles de recurso, siempre que conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada.

Y el recurso se interpone contra la resolución de desistimiento siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. El recurrente impugna el desistimiento con arreglo a un único motivo, no procede el mismo con arreglo al artículo 154.4 del TRLCSP porque no existe infracción legal alguna.

A su juicio la cláusula del PPT debía interpretarse de acuerdo con las previsiones del PPT, y en caso de que esto no fuera posible, debería acudir a las reglas de interpretación del Código Civil establecidas en los artículos 1282, 1283, 1284 y 1285 que se refieren a la interpretación literal, lógica y sistemática, citando como apoyo las resoluciones de este Tribunal número 147/2011, 263/2012 y 270/2014.

El recurrente considera que es lógico que el Jefe de proyecto sea un titulado en la rama aeronáutica, y que no se comprendería que se solicite una titulación superior genérica sin especialización.

Termina suplicando que se estime el recurso, se anule la resolución y que se le adjudique el contrato.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido, explica, en primer lugar, que convocó a una nueva reunión a la Mesa de Contratación *“dada la diferencia económica existente entre las dos ofertas presentadas y que la propuesta como adjudicataria resultaría considerablemente más costosa para la Administración”*.

Y, en segundo lugar, recoge el criterio de la Mesa de contratación de que tal y como está redactada la cláusula 2º del PPT la UTE que había sido excluida cumpliría con el requisito, si bien según el espíritu del PPT no lo cumpliría ya que la necesidad para el contrato es de un ingeniero de la rama aeronáutica. En consecuencia considera que el PPT no se ajusta a las necesidades de la Administración y acuerda el desistimiento.

La UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A-CORITEL, S.A ha presentado alegaciones en apoyo del órgano de contratación indicando, en primer lugar, que procede el desistimiento del procedimiento en los términos recogidos en la resolución impugnada.

Así, considera que el PPT es susceptible de distintas interpretaciones y que adolece de oscuridad, de modo que estaríamos ante una irregularidad no subsanable y en consecuencia determinante del desistimiento de la licitación. A su juicio dicha cláusula impide el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación en la licitación, y cita las resoluciones de este Tribunal con número 293/2014 de 4 de abril, 173/2014 de 28 de febrero, y 77/2014 de 5 de febrero. Considera que la resolución 270/2014 de 28 de marzo, citada por la recurrente no es aplicable al supuesto planteado.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considere que no procede el desistimiento, considera que debería acordarse la retroacción del procedimiento para que la administración interpretase la cláusula 2 del PPT, de forma que se garantice en su caso la posibilidad de recurrir con todos los argumentos jurídicos posibles relativos a su exclusión (cita las resoluciones de este Tribunal número 593/2014 de 30 de julio, y 270/2014 de 28 de marzo).

En caso de que se proceda a la interpretación del PPT explica que la interpretación literal, teleológica y sistemática de los pliegos lleva a concluir que no se requiere una titulación específica en el área aeronáutica, sino en el área informática o de la computación, dado que el objeto del contrato es el mantenimiento del sistema de gestión logística, no un sistema aeronáutico, y por lo tanto no es necesaria una titulación en dicha rama.

Al efecto cita los antecedentes del Sistema Logístico SL 2000 del Ejército del Aire en el que indica que no se exigía dicha titulación o en su caso no se limitaba a la aeronáutica. Además, añade que la exigencia injustificada de una titulación vulneraría los principios de concurrencia e igualdad citando las resoluciones 160/2011, de 8 de junio, y 146/12 de 12 de julio de este Tribunal.

Finalmente considera que la interpretación que se dé a la cláusula 2 del PPT, en todo caso, debería ser la interpretación más favorable al licitador perjudicado, es decir, a la propia UTE, con arreglo a las resoluciones de este Tribunal número 372/2014, de 9 de mayo, 100/2014 de 5 de febrero; y 173/2014 de 21 de febrero y 55/2014 de 28 de junio.

Séptimo. Con el fin de centrar el recurso que nos ocupa debe señalarse que el mismo tiene por objeto revisar la legalidad de la resolución de desistimiento por la que el órgano



de contratación ha decidido a renunciar al contrato. Por lo tanto, lo que debe analizarse es si se han cumplido o no los requisitos que impone el artículo 155 del TRLCSP el cual en sus apartados 2 y 4 establece que:

“2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

..

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

La razón por la cual el órgano de contratación ha decidido desistir del procedimiento es porque considera que el PPT adolece de una irregularidad insubsanable porque su cláusula 2.2 es oscura. Esta cláusula 2.2 del PPT se refiere a la cualificación mínima requerida del personal que va a ejecutar el contrato, y que debe formar parte del compromiso de adjudicación de medios personales con arreglo a la cláusula 18 del PCAP. La cláusula 18 del PCAP prevé como hemos visto que el compromiso de adscripción iría en el sobre número 1 si bien la concreción de la titulación requerida iría en el sobre 2.

Sin perjuicio de que el compromiso de adscripción de medios parece que se hace en dos fases según el PCAP (en el sobre 1 el compromiso y en el sobre 2 la concreción de la titulación a la que se refiere el compromiso), entendemos que estamos ante lo previsto en el artículo 64.2 del TRLCSP con arreglo al cual: *“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos*

compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Por lo tanto, teniendo el tribunal una función revisora de los actos recurridos, la presente resolución se limita a examinar si la justificación en la que se ampara el órgano de contratación para acudir al desistimiento es o no una infracción no subsanable de la norma de preparación del contrato. Y ello supone examinar si la cláusula 2.2 del PPT es o no es una cláusula de oscura que debe llevar inexorablemente a la redacción de unos nuevos pliegos.

Con ello consideramos que no se limitan los derechos de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL S.A de recurrir contra su exclusión con todos los argumentos jurídicos posibles, tal y como alega en su escrito de observaciones. Así, en caso de estimarse el presente recurso, ello no impediría que la UTE pueda recurrir contra la adjudicación y su exclusión (esta última no se le notificó) alegando los motivos que estime pertinentes. Ahora bien, la interpretación de la cláusula 2 del PPT es el objeto del presente recurso, y debe procederse a la misma, siendo así que la UTE ha alegado lo que ha estimado pertinente y el Tribunal va a tomar en cuenta sus alegaciones, por lo que no existe indefensión alguna.

Pasamos así al examen de la cláusula controvertida (la cláusula 2 del PPT) si bien debe aclararse, con carácter previo, que aunque viene incluida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la misma viene a concretar la titulación que se exige al personal que debe la adjudicataria aportar a la ejecución del contrato y por lo tanto constituye una previsión de contenido obligacional y este Tribunal es competente para determinar el alcance de la misma.

Octavo. Ante la alegada “oscuridad” de los Pliegos por el Órgano de contratación lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que, a juicio de este Tribunal, no existe dicha oscuridad sino que la cláusula 2.2 del PPT es clara.

Así, aunque la expresión “*universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama aeronáutica*” adolezca de comas (como aduce la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL), resulta claro que la palabra “asimilado” se refiere a “universitario de nivel Superior”. Así, lo que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas es que el jefe de proyecto tenga una especialización aeronáutica, con una titulación en dicha área que sea universitaria de nivel superior o asimilado.

Parece que la referencia “o asimilado” intenta evitar el problema que existe con la expresión titulación universitaria superior, y que ya hemos puesto de manifiesto en resoluciones anteriores (Resolución nº 426/2013 de 2 de octubre), en la medida en que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales no contiene referencia expresa a lo que debe entenderse por titulación universitaria superior.

Es más, efectivamente, como pone de manifiesto el recurrente, y así lo hemos indicado en diversas resoluciones al tratar de la oscuridad de los pliegos (por todas las resoluciones 271/2014 de 28 de marzo y 19/2014 de 17 de enero), las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con las normas de interpretación que tiene establecido el Código Civil.

Asimismo, como hemos señalado en resoluciones anteriores, como la Resolución 270/214 de 28 de marzo, que cita el propio recurrente, si las cláusulas del pliego adolecen de ambigüedad y, por tanto, pueden ser objeto de interpretaciones distintas, hay que partir de que los pliegos de un procedimiento de adjudicación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusulas, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma.

En este sentido, si alguna duda pudiera haber al analizar la cláusula 2 del PPT entendemos que una interpretación lógica y sistemáticas de las cláusulas del PCAP y del PPT nos lleva a la conclusión anteriormente mencionada.

Así, en primer lugar, no resultaría lógico, como indica el recurrente, que se exigiera bien una titulación “*universitaria de nivel Superior*” en general, o bien algo “*asimilado*” en la

rama aeronáutica. Es decir, no tendría sentido que se entendiese que podría valer cualquier titulación universitaria de nivel superior como la de Derecho o Ciencias Políticas o bien algo “asimilado” en la rama aeronáutica.

Por su parte la UTE interesada ha presentado alegaciones indicando que la expresión “*universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama aeronáutica*” debe entenderse de manera “*genérica sin especialización*” o, en todo caso, se exigiría la titulación universitaria de nivel superior en las ramas de informática o computación. Esta última interpretación a juicio de este Tribunal no es sostenible dado que en ningún modo los PPT exigen esas concretas titulaciones.

En segundo lugar, si atendemos a las demás titulaciones exigidas para el resto del personal llegamos a la misma conclusión. Sólo para el jefe de proyecto y para el administrador de base de datos se exige que la titulación lo sea en una determinada rama del conocimiento. Así, en el caso del Jefe de Proyecto en la rama aeronáutica, y en el caso del Administrador de Base de datos en la rama de informática. Por el contrario, en el caso del analista programador, y del arquitecto técnico no se exige que la titulación lo sea en un área determinada.

De esta forma, al hacer referencia expresa el perfil de jefe de proyecto y del administrador de base de datos a la titulación en una rama se entiende que en todo caso la titulación se refiere a esa rama en contraposición a lo que ocurre con el analista programador y el arquitecto técnico.

Es más, igual que ocurre con el Jefe de proyecto en el caso del administrador de base de datos, el PPT al referirse a la titulación indica “*Universitaria de nivel Superior o asimilado en la rama de informática*” es decir, tampoco tiene comas, y no obstante dicha expresión no ha causado ningún problema de interpretación o de oscuridad.

Además, y aunque es una cuestión técnica, no resulta a juicio de este tribunal irracional exigir en un contrato de las características que nos ocupa la exigencia de un ingeniero de la rama aeronáutica. Así, estamos de un contrato cuyo objeto parece que es el mantenimiento del Sistema Logístico S.L 2000 del Ejército del Aire, y aunque los conocimientos que se exijan sean logísticos y de programación, la materia sobre la que

versan esos conocimientos se refieren a materiales del ejército del aire. Además, al jefe de proyecto se le exige conocimiento funcional y organizativo del MALOG, que no se exige al resto del personal.

En este sentido, la exigencia de un aeronáutico respondería al deseo de la Administración de asegurarse una correcta ejecución del contrato. De hecho, el propio Órgano de Contratación indica que es el sentido “espiritualista de los pliegos”.

Ello resulta muy conveniente para el órgano de contratación, como explicamos en nuestra resolución 678/2014 de 17 de septiembre, *“por las evidentes garantías que supone antes de celebrar el contrato, que en determinados supuestos los pliegos contemplen el referido compromiso –artículo 64.2 del TRLCSP-...”*

Esta conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL S.A de que la interpretación debe ser favorable para el licitador perjudicado. Así, lo que este Tribunal viene sosteniendo es que los Pliegos deben entenderse en sentido favorable a los licitadores, lo que conjuntamente con el principio de congruencia que rige en materia de contratación administrativa, dicha oscuridad no puede favorecer a la parte que la haya ocasionado (resolución 372/2014 que cita la propia UTE). No obstante, como hemos indicado, en el caso que nos ocupa no existe dicha oscuridad.

Adicionalmente, el hecho de que en contratos previos no se exigiera, según las alegaciones de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL S.A, que el jefe de proyecto fuese un ingeniero aeronáutico, no resulta, a nuestro juicio, determinante, dado que la Administración no está vinculada por sus pliegos anteriores. Es más, con base en prestaciones anteriores y posibles deficiencias en la prestación del servicio podría incluso haberse considerado que la correcta ejecución del contrario requería dicha exigencia.

Finalmente, en relación a las alegaciones de la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL S.A sobre la imposibilidad de exigir la titulación de aeronáutico, con apoyo en determinadas resoluciones de este tribunal, debe indicarse que dicho examen excede

del presente recurso que debe ceñirse al examen del desistimiento del órgano de contratación.

Como hemos indicado previamente la UTE podrá en su caso recurrir su exclusión, pero al respecto se recuerda que es criterio reiterado de este Tribunal (por todas la resolución 409/2014) que el artículo 145.1 del TRLCSP debe llevar al rechazo de los argumentos de ilicitud contra los pliegos en los recursos contra los actos posteriores en el procedimientos de licitación formulados por los licitadores que, pudiendo impugnarlos, no lo hicieron.

Conforme a lo expuesto no existe la supuesta oscuridad alegada por el órgano de contratación, sino que el requisito está formulado en el PPT de forma suficientemente transparente, en el sentido descrito por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de modo que cualquier licitador suficientemente informado y normalmente diligente podía conocer su alcance exacto e interpretarlo en la forma expuesta por este Tribunal (Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C368/10, apartado 109 y jurisprudencia que cita).

Noveno. Finalmente debemos concluir indicando que la razón que ha llevado al órgano de contratación a cambiar de criterio, y a desistir a la postre del procedimiento de licitación, no ha sido la supuesta oscuridad de la cláusula.

Así, en un primer momento, la mesa por unanimidad acuerda que la UTE AIRBUS DEFENCE AND SPACE S.A./CORITEL S.A no cumplía con las prescripciones del PPT, pero, en un segundo momento, y por unanimidad también, salvo el vocal técnico, consideran que la UTE cumpliría con la cláusula 2 del PPT.

Del mismo modo el órgano de contratación en un primer momento acepta la propuesta de la mesa de contratación y requiere a INDRA SISTEMAS S.A para que aporte la documentación a la que se refiere el artículo 151 del TRLCSP. No obstante, el mismo día que se presenta dicha documentación por la licitadora INDRA SISTEMAS S.A se replantea su decisión a la vista de lo elevado de la oferta de INDRA SISTEMAS S.A e insta a la mesa de contratación a que reconsidere su decisión.

Debemos recordar que es criterio reiterado del TJUE (puede verse la reciente sentencia de 6 de noviembre de 2014, dictada en el asunto Cartiera dell'Adda, C-42/13) que el

poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido y que deriva a su vez de los principios de igualdad de trato y transparencia.

Por lo tanto el órgano de contratación está vinculado a los pliegos que elabora de forma que no puede no adjudicar un contrato por ser la oferta elevada sin la misma cumple las exigencias de los pliegos. Igualmente si decide exigir en los pliegos que el jefe de proyecto tenga la titulación en la rama aeronáutica, no puede luego proceder a desistir del contrato basándose en una supuesta oscuridad que es inexistente.

Otra cuestión distinta sería que hubiera decidido renunciar a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente o que hubiera habido una infracción no subsanable, elementos que no se ponen de manifiesto en la resolución de desistimiento impugnada.

Consecuentemente, no considera este Tribunal que concurra el presupuesto contemplado en el artículo 155.4 TRLCSP para efectuar el desistimiento cuya impugnación nos ocupa, debiendo, en consecuencia, retrotraerse las actuaciones al momento de acordarse el mismo y continuar el procedimiento en los términos previstos legalmente.

Como indica la UTE no puede procederse por este Tribunal a adjudicar directamente el contrato a INDRA SISTEMAS S.A sino que procedería seguir con los trámites que procedan. Ahora bien, en la medida en que el órgano de contratación ha procedido a devolver la documentación y la garantía a la empresa INDRA SISTEMAS S.A deberá volver a requerírsele para su aportación conforme a lo previsto en el artículo 151 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D. D.G.G., actuando mancomunadamente en representación de INDRA SISTEMAS, S.A., contra la resolución por la que se acuerda el desistimiento en contrato de servicios *“Mantenimiento del*

Sistema Logístico S.L 2000 del Ejército del Aire” [expediente nº 4023014 010200 (20142079)].

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.